

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo, no obstante, el Despacho señala que se encontró una falencia que debe ser corregida, la cual no fue observada al inicio del estudio de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 20-2023**

**REFERENCIA: VERBAL DE REGULACIÓN DE CANONES DE  
ARRENDAMIENTO- LOCAL COMERCIAL**  
**DEMANDANTE: MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY CC. 31.898.360**  
**DEMANDADO: NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA CC. 1.130.615.597**  
**RADICACION: 760014003007-2022-00815-00**

**Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación presentada por la parte actora en tiempo, es menester señalar por parte del Despacho que no es posible admitir la presente demanda toda vez que se aprecia la siguiente inconsistencia:

Examinada, nuevamente, la presente demanda, se vislumbra que no se encuentra aportado documento que acredite que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial entre las partes previamente, siendo requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo estipulado en el art. 621 del CGP. Que reza: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

De igual manera la ley 2220 del 2022, modificatoria de la ley 640 del 2001, en su artículo 68 establece: *“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”*

Siendo, así las cosas, no siendo un trámite excluido por la ley, deberá agotarse previamente el requisito de procedibilidad requerido para este tipo de procesos, y como quiera que el defecto que viene señalado y de que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregido, aportando el respectivo documento que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor del art. 82 y 90 nral 2 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de restitución de inmueble comercial arrendado.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 13 DE ENERO DEL 2023**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161ee3cef0d2a414ea72097a3bdfd343e803bd268b25091ec0ac53a54b8a7936**

Documento generado en 12/01/2023 11:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**